

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

SENTENCIA S2018-000003

18 ABR 2018

REFERENCIA:	NURC	1-2017-156380	FECHA:	28/09/2017
EXPEDIENTE:	J-2017-2531			
DEMANDANTE:	EDGAR DE JESUS HERNANDEZ RESTREPO en calidad de representante de su hija MARIA ISABEL HERNANDEZ BENJUMEA		C.C. 70.812.051 de Jardín (Antioquia) y Tarjeta de identidad 1.033.647.441	
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S.			

La suscrita Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en uso de las funciones jurisdiccionales consagradas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011, emite la presente providencia judicial

1. ANTECEDENTES

El señor EDGAR DE JESUS HERNANDEZ RESTREPO, en calidad de representante legal de su hija MARIA ISABEL HERNANDEZ BENJUMEEA, interpuso demanda ante esta Delegada, mediante el escrito de la referencia, en contra de la NUEVA E.P.S., en atención a la competencia otorgada a esta Delegada por el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el Artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, literal a).

1.1. HECHOS Y ARGUMENTACIÓN DE LA DEMANDA

- Manifiesta el demandante que su hija MARÍA ISABEL HERNANDEZ BENJUMEA, padece el síndrome de COFFIN SIRIS, por el cual desde hace 5 años utiliza plantillas permanentes, las cuales le han ayudado a mejorar su marcha.
- Indica el peticionario, que la menor necesita un cambio de plantillas, el cual ha sido ordenado por un médico especialista en ortopedia y traumatología, desde el 12 de julio de 2017, de la siguiente forma: "órtesis tipo plantilla en material semirígido para ambos pies con alza en soporte de arco longitudinal de 1,3 m", las cuales tendrían que ser revisadas en un periodo de 4 meses.
- Finaliza indicando que, para el momento de la demanda, no se le habían suministrado a la menor, las plantillas requeridas.

1.2 PRETENSIÓN

La demandante, solicita a este Despacho, que la Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación, suministre a la demandada la órtesis tipo plantilla

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	1

en material, semirígido para ambos pies, con alza en soporte de arco longitudinal de 1,3 cms.

1.3 TRÁMITE DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

En la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación se han surtido las siguientes actuaciones:

Mediante auto A2017-003045 del 12 de diciembre de 2017, (folio 10), este Despacho admitió la demanda, la providencia fue notificada a las partes, dando traslado a la accionada, respetando así, el debido proceso derecho de defensa y contradicción (fls 11 a 13).

1.4 RESPUESTA DE LA DEMANDADA

Mediante escrito No.1-2017-202809 del 19 de diciembre de 2017, la abogada SANDRA PAOLA QUIÑONES LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.823.643 de Bogotá y T.P. 125.499 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la EPS, dio respuesta a la demanda manifestando en síntesis lo siguiente:

- El día 15 de diciembre de 2017, se emitió por segunda vez, la autorización para el servicio de órtesis de rodilla, tobillo y pie, bajo el diagnóstico pie plano congénito, remitido a la IPS Centro Integral de Rehabilitación de Colombia Cirec- Medellín, la cual está programando la cita para la toma de medida a la niña a fin de ajustar el dispositivo médico y con ello poder concretar la entrega del mismo.

Como excepciones propone la carencia actual de hecho superado y la buena fe.

1.5 DE LAS PRUEBAS

El Despacho admite las pruebas que fueron aportadas al expediente por las partes, en la medida de que no fueron tachadas de falsedad, y gozan de presunción de legalidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO NORMATIVO APLICABLE

El marco normativo que se tendrá en cuenta para dirimir la presente controversia es el siguiente: Artículos 13, 46, 47, 48 y 49 de la Constitución Política. Artículos 157, 160, 178 y 187 de la Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Decreto 1485 de 1994, Resolución 5521 de 2013, Resolución 5592 de 2015, Ley Estatutaria 1751 de 2015, Decreto 2353 de 2015, Decreto 780 de 2016, Resolución 6408 de 2016; Resolución 5269 del 22 de diciembre de 2017.

2.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Atendidas las argumentaciones esbozadas por cada una de las partes dentro de la oportunidad procesal pertinente, procede este Despacho a elaborar un análisis exhaustivo entorno a los problemas jurídicos que se plantean a continuación:

¿Le asiste o no el derecho a la parte demandante, a que este Despacho ordene a la demandada la cobertura de la órtesis tipo plantilla, en material, semirígido para ambos pies, con alza en soporte de arco longitudinal de 1,3 cms, a la menor MARÍA ISABEL HERNANDEZ BENJUMEA?

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	1

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho tendrá en cuenta lo siguiente:

3. SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL COLOMBIANO

El Sistema de Seguridad Social Colombiano, que encuentra sus bases legales en la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios, junto a las normas que la han modificado y adicionado, así como sus amplios desarrollos jurisprudenciales, hacen referencia a un sistema costo eficiente basado en el aseguramiento, cuyo objetivo principal es cubrir las contingencias en salud que presenten sus usuarios.

Partiendo de esa base, el sistema de seguridad social en salud, se desarrolla por medio de una serie de principios rectores que estructuran todo su funcionamiento, los cuales se matizan y encuentran sus límites en los derechos que ostentan sus usuarios. Siendo así, se creó un manual de procedimientos, actividades e intervenciones denominado Plan Obligatorio de Salud, el cual ha venido siendo regulado, siendo sus dos últimas actualizaciones las Resoluciones 6408 de 2016 y 5269 del 22 de diciembre de 2017 “*por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*”; debiendo entonces advertir en este punto a la Entidad Aseguradora, que debe garantizar a sus afiliados todos los servicios médicos contenidos en dicha normativa, que sean prescritos por sus médicos tratantes, de conformidad con las evidencias científicas del caso y en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud debidamente habilitadas para tal fin, sin que pueda bajo ninguna circunstancia desconocer su obligación indelégable de aseguramiento en salud.

2.3 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De los hechos aducidos y las pruebas allegadas, se evidencia que la menor MARÍA ISABEL HERNANDEZ BENJUMEA, de 11 años de edad, padece el síndrome de Coffin Siris, por el cual se le han ordenado órtesis tipo plantilla, con control médico a los 4 meses de uso (folio 4).

Obra de la misma forma, orden del Hospital Universitario de la Fundación San Vicente, proferida por la ortopedista y traumatóloga LINA MARÍA VELEZ, en la que prescribe a la menor “*órtesis tipo plantilla en material semirrígido para ambos pies, con alza en soporte de arco longitudinal de 1,3 cms*” (folio 5).

Siendo así, este Despacho observa, que la exposición fáctica hecha por el demandante coincide en su totalidad con las pruebas obrantes en el proceso, es decir, la menor MARIA ISABEL HERNANDEZ BENJUMEA, se encuentra diagnosticada con la patología de Coffin Siris, por la cual le fueron prescritas por una especialista en ortopedia y traumatología, las ortesis necesarias para mejorar su calidad de vida.

Ahora bien, según contestación de la demandada, el día 15 de diciembre de 2017, se emitió por segunda vez la autorización para el servicio de órtesis de rodilla, tobillo y pié, bajo el diagnóstico de pie plano congénito, remitiendo a la menor a la IPS Centro Integral de Rehabilitación de Colombia Cirec- Medellín, quien programaría la cita para la toma de las medidas de la niña, con el fin ajustar el dispositivo médico y con ello concretar la entrega de las mismas.

Para corroborar la afirmación hecha por NUEVA E.P.S., este Despacho, valiéndose de la facultad oficiosa otorgada por la ley, realizó llamada telefónica al demandante, el día 3 de enero de 2018, en la cual manifestó que efectivamente la E.P.S., sí le suministraría a la menor, las plantillas motivo de este proceso, para lo cual tenía cita el 15 de enero de 2018.

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	1

Siendo así, esta Delegada volvió a establecer comunicación vía telefónica con el demandante los días 16 y 18 de enero de 2018 (folios 27 y 28), para confirmar que NUEVA EPS, si le hubiese suministrado a la menor, las plantillas solicitadas y autorizadas. En dichas llamadas el señor EDGAR DE JESUS HERNANDEZ RESTREPO, manifestó que la E.P.S., no le había hecho entrega de las plantillas, que le habían vuelto a cambiar la cita, esta vez para el 22 de enero de 2018 y que a pesar de que la EPS le había autorizado un prestador para el suministro de las órtesis, en dicho lugar le requirieron los documentos que reposaban en el hospital Jardín (Antioquia), en donde a su vez le informaron que no tenía autorización.

Bajo este panorama, es importante resaltar, la necesidad del suministro de las órtesis prescritas a la menor MARÍA ISABEL HERNANDEZ BENJUMEA, toda vez que la falta de oportunidad consagrada en las Resoluciones 6408 de 2016 y 5269 de 2017, disminuye su calidad de vida.

En el mismo sentido el doctor William Cabas Duica, médico auditor, integrante el grupo interdisciplinario de esta Superintendencia Delegada, señaló en su informe técnico lo siguiente (fol. 18):

“(...)

En la respuesta de la NUEVA EPS, informa que el 18/07/2017 se radico orden de órtesis y fue devuelta “ingresar por MIPRES el servicio solicitado corresponde a plantillas ortopédicas” y una vez se gestiona el cambio de la orden se emite la autorización para la órtesis el 15/12/2017 y se remite al CIREC-MEDELLIN.

Se evidencia en la descripción de respuesta de la EPS error la gestión de autorización y falta de oportunidad en la gestión administrativa.

En conversación telefónica el día 18/01/2018, con el Sr. EDGAR HERNANDEZ manifiesta que no se le ha suministrado las plantillas; que recibió información para que se dirigiera a un prestador donde le entregarían los insumos y al llegar allí le requirieron la autorización y la orden médica, y él no la tiene; le tomaron las medidas a la niña. Pero debe llevar las orden y autorización. Se dirigió al hospital donde le indican que la NUEVA EPS no ha emitido autorización. Anexo formato de llamada.

La orden emitida por el medico Ortopedista tratante es de Órtesis tipo plantilla para ambos pies y tiene cobertura (no se gestiona por MIPRES; y solo 5 meses posterior a la radicación emitió orden de autorización para la orden médica.

Se considera que a la petición de suministro de una orden del médico Ortopedista tratante para el suministro de Órtesis tipo plantilla que tiene cobertura en el PBS vigente la NUEVA EPS tiene 24 horas posterior al conocimiento del informe para que garantice el suministro de las órtesis tipo plantillas ordenadas.

Cabe resaltar que, el demandante ha seguido a cabalidad todos los requisitos necesarios para que se le suministren las plantillas a su hija, no encontrando respuesta eficiente por parte de la demandada quien en varias oportunidades ha dilatado el proceso de manera injustificada.

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	1

Aunado a lo anterior, el material de órtesis deprecado en este proceso se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud, con cargo a la unidad de pago por capitación (UPC), por lo tanto, no es necesaria la gestión por el aplicativo MIPRES.

Siendo así, no se encuentra llamada a prosperar la excepción de hecho superado planteada por NUEVA E.P.S., toda vez que la pretensión del demandante no ha sido satisfecha.

Es imprescindible recordar que, en este caso, el suministro del insumo, es para una menor de edad, por lo tanto, sujeto de especial protección constitucional, tal y como lo establece el art 44 de la Constitución Política de Colombia, que ampara el derecho a la salud de los niños, incluso los prepondera; *“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*;

Así lo ha expresado innumerables veces la jurisprudencia constitucional:

“Debido a la condición de vulnerabilidad de los menores y a su necesidad de especial cuidado, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que aquellos tienen estatus de sujetos de especial protección constitucional por ser una “población vulnerable, frágil, que se encuentra en proceso de formación”. Lo anterior, ha permitido la salvaguarda y promoción de sus derechos en situaciones concretas donde el Estado, la sociedad y la familia deben concurrir para promover los mismos.”

Se trata de un principio que condiciona el actuar de las personas y de las instituciones estatales y privadas al momento de la toma de decisiones en las que puedan verse afectados los niños o las niñas, ordenando valorar sus intereses como superiores. En otras palabras, es el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos humanos de los menores”.

De esta manera, este Despacho en su parte resolutive ordenará a la demandada que en el término de 24 horas una vez notificada la sentencia, proceda a suministrar las órtesis tipo plantilla, en material semirígido para ambos pies, con alza en soporte de arco longitudinal de 1,3 cms.

En mérito de lo expuesto, esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada SANDRA PAOLA QUIÑONES LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.823.642 de Bogotá y T.P. 125.499 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada de NUEVA E.P.S.

SEGUNDO: ACCEDER a la pretensión interpuesta por el señor EDGAR DE JESUS HERNANDEZ RESTREPO identificado con la C.C. 70.812.051 de Jardín (Antioquia), en calidad de representante de su hija MARIA ISABEL HERNANDEZ BENJUMEA identificada con la T.I 1.033.647.441.

TERCERO: ORDENAR a NUEVA E.P.S, que dentro del término de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, suministre a la menor MARIA ISABEL

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	1

HERNANDEZ BENJUMEA órtesis tipo plantilla, en material semirrígido para ambos pies, con alza en soporte de arco longitudinal de 1,3 cms.

CUARTO: Contra la presente providencia, procede la impugnación ante el **TRIBUNAL SUPERIOR – SALA LABORAL** del Distrito Judicial correspondiente al domicilio del apelante, el cual deberá presentarse en este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 30 numeral 1 del Decreto 2462 de 2013.

QUINTO: ADVERTIR a todos los involucrados en el proceso, que en virtud del artículo 25 de la Ley 1797 de 2016, el incumplimiento a lo ordenado en providencia judicial proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, bajo funciones jurisdiccionales, acarrea las mismas sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

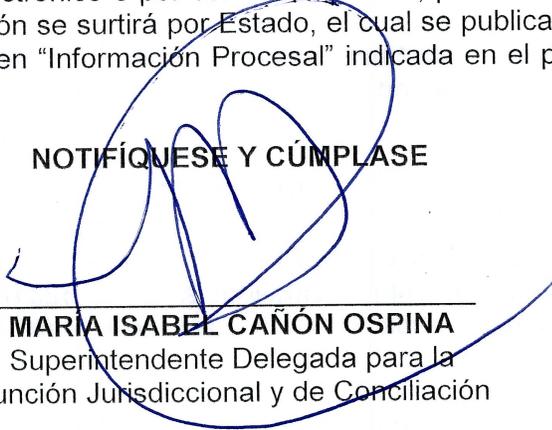
SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito, a la doctora SANDRA PAOLA QUIÑONES, en calidad de apoderada de **NUEVA E.P.S.**, así como **EDGAR DE JESUS HERNANDEZ RESTREPO** en calidad de representante de su hija MARIA ISABEL HERNANDEZ BENJUMEA, conforme al artículo 126 inciso 2 de la Ley 1438 de 2011.

PARÁGRAFO 1: Para facilidad e información de la(s) parte(s) la sentencia será publicada en la página www.supersalud.gov.co y podrá ser consultada por la(s) misma(s) ingresando por la pestaña denominada DELEGADAS, escogiendo luego JURISDICCIONAL Y CONCILIACIÓN, luego FUNCIÓN JURISDICCIONAL y por último INFORMACIÓN PROCESAL.

PARÁGRAFO 2: Para efectos procesales la notificación se considerará surtida en la fecha que aparece en la constancia de entrega de la presente sentencia, que emita la empresa de correos, cuando esta sea enviada por correo certificado. Cuando la notificación se haga a un correo electrónico, ésta se considerará surtida en la fecha en que el sistema emita reporte de entrega.

PARÁGRAFO 3: Cuando la notificación de esta providencia no pueda realizarse al demandante, por correo electrónico o por correo certificado, por razones no imputables a este Despacho, la notificación se surtirá por Estado, el cual se publicará en la página web de la entidad que aparece en "Información Procesal" indicada en el parágrafo 1º de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CAÑÓN OSPINA
 Superintendente Delegada para la
 Función Jurisdiccional y de Conciliación

Proyectó: LVU 19/01/2018
 Revisó JCS